

PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE

CONDICIONES GENERALES

COBERTURA

Artículo 1.- La Compañía toma sobre sí los daños y/o pérdidas que pueden sufrir los bienes asegurados durante su transporte, como consecuencia de los riesgos amparados bajo la presente Póliza.

La prueba legal del seguro contratado es la Póliza de seguro o la aplicación sobre la Póliza.

Por tanto, la Compañía no asume ninguna responsabilidad si el Solicitante o Asegurado no obtienen de ella la Póliza de seguro o la aceptación de la aplicación presentada.

Las declaraciones contenidas en la solicitud de seguro, servirán de base para la emisión de esta póliza y formarán parte del contrato.

FORMAS DE COBERTURA

Artículo 2.- El seguro de transporte cubre los riesgos a los que las mercaderías están expuestas en el curso del viaje asegurado, mientras los mismos no estén expresamente excluidos. Las principales formas de cobertura son: A "Libre de Avería Particular", B "Con Avería Particular" y C "Todo Riesgo". A menos que se especifique lo contrario, el seguro es considerado "Libre de Avería Particular".

A, Seguro "Libre de Avería Particular".- Sujeto a las exclusiones del artículo 5, la Compañía es responsable por pérdidas o daños que sufran las mercaderías aseguradas únicamente cuando son consecuencia directa de uno de los siguientes eventos, llamados accidentes específicos:

Incendio, explosión, terremoto, erupción volcánica, marejada, inundación, avalancha, deslizamiento de tierra, alud, huracán, rayo, naufragio, encalladura, buque haciendo agua y en necesidad de buscar un puerto de refugio, colisión del medio de transporte con una sustancia sólida, volcadura, descarrilamiento, caída de puentes, caída de aeronaves o partes de ellas, así como también la pérdida total de bultos completos (mercaderías y empaques) que ocurra durante la carga, descarga o transbordo, entendiéndose para los fines de esta cobertura como "Pérdida total" la desaparición física de un bulto.

B, Seguro "Con Avería Particular".- Sujeto a las exclusiones del artículo 5 la Compañía es responsable por pérdidas o daños que sufran las mercaderías aseguradas, con exclusión de los riesgos especiales que constan a continuación a menos que se cubran expresamente mediante Condiciones Particulares:

- Mojadura por agua dulce o exudación del buque.
- Herrumbre y otras formas de Oxidación.
- Rotura.
- Derrame.
- Pérdidas o daños causados por ratas.
- Pérdidas o daños causados por bichos provenientes de una fuente externa.
- Contaminación por olores extraños.
- Robo, ratería y falta de entrega.

Estos riesgos especiales están sin embargo, cubiertos si la pérdida o daño ha sido causado por cualquier accidente específico definido en la cobertura A, "Libre de avería particular".

C, Seguro "Contra Todo Riesgo".- Sujeto a las exclusiones del artículo 5, la Compañía es responsable por pérdidas o daños que sufran las mercaderías aseguradas.

INCLUSIONES COMUNES A TODA FORMA DE COBERTURA

Artículo 3.- Sujetas a las exclusiones del artículo 5, también están aseguradas por toda forma de cobertura:

- a) Contribuciones de Avería Gruesa imputables a las mercaderías aseguradas de acuerdo con la Ley o con las reglas de York-Amberes, si así lo establece el contrato de fletamento;
- b) Costo de la intervención del agente liquidador así como los gastos ocasionados con el objeto de impedir o disminuir la pérdida o daño.

CASOS ESPECIALES

Artículo 4.- A no ser que se convenga de otra forma, los siguientes bienes sólo podrán ser asegurados bajo la cobertura A "Libre de Avería Particular":

- Mercadería sin empacar;
- Mercadería devuelta;
- Mercadería reembarcada;
- Mercadería usada o despachada en estado de avería;
- Mercadería sobre cubierta.

EXCLUSIONES COMUNES A TODA FORMA DE COBERTURA

Artículo 5.-

a) La Compañía no es responsable por las consecuencias de:

- Apresamiento o confiscación por una autoridad;
- Demora por cualquier causa durante el tránsito o la entrega;
- Falta imputable al Asegurado;
- Infringimiento de regulaciones de importación, exportación o tránsito.
- Infringimiento por parte del Asegurado, embarcador y/o los agentes de regulaciones del transportador;
- Falsa declaración;

b) La Compañía no es responsable por pérdidas o daños atribuibles a:

- Humedad del aire;
- Influencia de la temperatura;
- Vicio propio, recalentamiento, combustión espontánea, encogimiento, desgaste, goteo ordinario, evaporación y pérdida de peso;
- Bichos provenientes de las mercaderías aseguradas;
- Condiciones inadecuadas de la mercadería para el viaje asegurado;
- Empaque inadecuado;
- Desgastes normales.

c) También está excluido lo siguiente:

- Daños al empaque a menos que esté especialmente asegurado;
- Pérdidas no directamente sufridas por la mercadería asegurada, tales como pérdidas de intereses, diferencias de cambios, pérdidas de mercado, pérdida de utilización o pérdidas consecuentes (Lucro Cesante);
- Retención de fletes o fletes adicionales de cualquier naturaleza;
- Compensación por molestias tomadas en relación con pérdidas o daños;

- Otros gastos que no sean los cubiertos por el artículo 3, literal b;
- Responsabilidad hacia terceras personas por pérdidas o daños causados por las mercaderías aseguradas;
- Daños nucleares.

d) La Compañía queda libre de toda responsabilidad si el viaje o el medio de transporte es distinto al acordado, o si, con el conocimiento del Asegurado, las mercaderías son transportadas por un transporte inconveniente o por rutas que son inadecuadas o están oficialmente cerradas al tráfico.

e) A menos que se especifique lo contrario, la Compañía no es responsable por los siguientes riesgos políticos o sociales:

- Toda consecuencia de guerra, eventos similares a la guerra, guerra civil, actos o preparativos para la guerra, desórdenes políticos, sociales, o internos como huelgas, levantamientos o disturbios de cualquiera naturaleza; piratería;
- Pérdida o daño, causado independientemente de cualquier estado de guerra, por la acción de minas, torpedos, bombas u otros artefactos de guerra.
- Pérdida o daño causado por terrorismo y sabotaje.

DURACIÓN DEL SEGURO

Artículo 6.- Comienzo y Terminación de los Riesgos.- Salvo que se estipule lo contrario en las Condiciones Particulares, el seguro opera de bodega a bodega. Comienza con la carga de la mercadería al vehículo, con el que se inicia el viaje asegurado, o de no usarse vehículo, tan pronto como las mercaderías listas para el despacho, salgan de la bodega o lugar de almacenamiento en el punto de partida. El seguro termina al final del viaje asegurado con el arribo o descarga de las mercaderías en la bodega del consignatario.

DEMORA

Artículo 7.- En caso de cualquier demora en la prosecución del viaje asegurado, la cobertura está limitada a treinta (30) días. Sin embargo, si la demora fuere motivada por circunstancias fuera del control del Asegurado, la cobertura continuará en vigencia por un nuevo período de treinta (30) días.

Se entiende por demora en lugares intermedios, el tiempo que transcurre entre la llegada del transporte con la carga y la salida del mismo o del que lo reemplace, el día de llegada y día de salida serán tomados en cuenta para determinar la demora.

La cobertura durante la demora puede extenderse por acuerdo especial.

DEFINICIÓN DE VALORES

Artículo 8.- Valores Asegurables.- El valor asegurable corresponde al valor de la mercadería en el lugar y momento del inicio del viaje asegurado, incrementado con el flete, seguro y otros gastos incurridos hasta el lugar de destino. Este valor así determinado puede aumentarse con la utilidad esperada por el comprador y los impuestos de Aduana. En caso de transporte interno de mercaderías, el valor corresponderá al costo de las mismas, a menos que sean mercaderías para entregar al comprador, en cuyo caso se podrá pactar el valor de venta.

SUMA ASEGURADA

Artículo 9.- La Suma Asegurada representa para la Compañía el límite máximo de responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación alguna por una suma superior. **SEGURO INSUFICIENTE** Artículo 10.- En caso de que el seguro haya sido tomado por una suma inferior al valor de la mercadería, la Compañía no es responsable sino en la proporción entre la suma asegurada y dicho valor; por consiguiente, el Asegurado se constituye en su propio asegurador por la diferencia resultante.

SEGURO INSUFICIENTE

Artículo 10.- En caso de que el seguro haya sido tomado por una suma inferior al valor de la mercadería, la Compañía no es responsable sino en la proporción entre la suma asegurada y dicho valor; por consiguiente, el Asegurado se constituye en su propio asegurador por la diferencia resultante.

OTROS SEGUROS

Artículo 11.- Cuando los intereses asegurados por la Compañía estén también amparados por otra u otras pólizas, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros; en este caso la Compañía sólo será responsable por su parte proporcional sobre el total asegurado.

CAUSAS QUE ANULAN EL SEGURO

Artículo 12.- El presente contrato de seguro no tendrá efecto en los siguientes casos:

- a) Si el Asegurado hubiere declarado con falsedad o reticencia aquellas circunstancias que conocidas por la Compañía le hubieren hecho desistir de la celebración del contrato o estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa al contrato de seguro.
- b) Si hubiere mala fe del Asegurado en la reclamación o comprobación de su derecho al cobro del importe de determinado siniestro;
- c) Si el solicitante o Asegurado no hubiere pagado la prima de seguro en el momento de la expedición de esta póliza o según lo establecido en las Condiciones Particulares de la misma;
- d) Si el seguro ha sido contratado con posterioridad a la ocurrencia del siniestro tomando como base la fecha de emisión de la Póliza o la de aceptación de la aplicación.

ALTERACIONES EN EL CASO DEL VIAJE ASEGURADO

Artículo 13.- Las mercaderías están cubiertas en caso de tocar en un puerto intermedio, o de desviación o transbordo no acordado al momento de la suscripción del contrato lo mismo que en caso de variantes que resulten del ejercicio de cualquier facultad concedida al transportador bajo el contrato de fletamento.

El Asegurado es, sin embargo, responsable de notificar a la Compañía cualquiera de dichas alteraciones tan pronto como él tenga conocimiento de ellas y de pagar una prima adicional respecto del aumento de riesgo.

AUMENTO DE RIESGO

Artículo 14.- Cuando el Asegurado cause el aumento del riesgo, exceptuándose las alteraciones mencionadas en el artículo 13, la Compañía no está de allí en adelante obligada por el contrato; sin embargo, si el aumento del riesgo se debe a circunstancias más allá del control del Asegurado, éste último debe notificar a la Compañía inmediatamente que tenga conocimiento de tales circunstancias; de otra manera la cobertura cesa desde el momento en que aumenta el riesgo. Para cubrir el aumento del riesgo, el Asegurado pagará una prima adicional.

OBLIGACIONES EN CASO DE PÉRDIDAS O DAÑO

Artículo 15.- Notificación de Pérdida o Daño y Salvataje.- El Asegurado debe notificar a la Compañía inmediatamente cualquier pérdida o daño que llegue a su conocimiento. Además en caso de pérdida o daño, es deber del Asegurado tomar inmediatamente toda medida para la preservación y salvataje de la mercadería y para disminuir la pérdida o daño. La Compañía también puede tomar dichas medidas.

Todo derecho a indemnización se pierde en el caso de no cumplir con estas obligaciones.

PRESERVACIÓN DE DERECHOS DE RECUPERACIÓN

Artículo 16.- Todo derecho de recuperación contra terceros quienes pueden ser responsables por las pérdidas o daños, deberán ser preservados. El Asegurado es responsable por los actos u omisiones que perjudiquen los derechos de recuperación.

INSPECCIÓN

Artículo 17.- En caso de pérdida o daño, en el Ecuador, la Compañía y en el extranjero su Agente de Reclamos, deben ser llamados inmediatamente para fines de inspección y para adoptar las medidas que sean necesarias. Si la pérdida o daño es aparente, la inspección debe pedirse tan pronto como las mercaderías sean entregadas al Asegurado.

Si la Compañía no tiene agente de reclamos, la aplicación será hecha al Agente de Lloyd's o al del "Instituto Americano de Aseguradores Marinos" o, a falta de éstos, a la Autoridad competente.

Los honorarios y gastos del agente de reclamos son reembolsables por la Compañía en caso de que el reclamo sea objeto de indemnización bajo esta póliza. La Compañía es relevada de toda responsabilidad de pagar el reclamo si los bultos o unidades que forman el interés asegurado no son abiertos en presencia del reconocedor autorizado de la Compañía, cuando al llegar a su destino presenten señales de avería.

ABANDONO

Artículo 18.- El Asegurado reclamará a la Compañía el pago del valor asegurado contra rendición de todos los derechos de propiedad sobre la mercadería y todos los derechos de recuperación contra terceras personas:

a) En el caso de desaparición del buque o transporte aéreo. Hay desaparición cuando no hay noticias del buque o transporte aéreo durante seis (6) meses.

b) En caso de innavegabilidad del buque o del transporte aéreo como resultado de un evento que haya sido asegurado, siempre que las mercaderías no pudieren ser reexpedidas dentro de los seis (6) meses.

La Compañía puede sin embargo, aún después del pago del valor de restitución, declinar la aceptación de todos los derechos de propiedad sobre la mercadería. En caso de mercaderías llegadas a su destino habiendo sufrido daño, las mismas no pueden ser abandonadas a cargo de la Compañía.

RECLAMO

Artículo 19.- El reclamante debe justificar su derecho al mismo. Debe además, probar que en el curso del viaje asegurado la mercadería sufrió pérdida o daño por los cuales la Compañía es responsable.

Con este fin presentará su reclamo, incluyendo los siguientes documentos:

Para transporte interno:

- Denuncia a las autoridades;
- Documentos contables que prueben la preexistencia de lo sustraído;
- Guía de despacho donde consten ingreso y egreso del dinero, valores o mercadería;
- Valoración de la pérdida.

Para transporte importación/exportación:

- Original de la Póliza o Aplicación del Seguro;
- Original del Conocimiento de Embarque;
- Original de la Factura Comercial;
- Original de la Lista de Empaque;
- Copia del Documento Único de Importaciones;
- Certificado de Aduanas;
- Certificado de Naviera;
- Certificado del proveedor;
- Certificado de la verificadora;
- Cartas Protestos.

INDEMNIZACIÓN

Artículo 20.- Aceptada la reclamación por la Compañía, hará la liquidación y el pago de la indemnización a que haya lugar, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley General de Seguros Codificada.

Si después de pagada la indemnización correspondiente, la Compañía o el Asegurado obtuvieren, directa o indirectamente la recuperación del interés indemnizado, dentro del plazo de ciento cincuenta (150) días, el Asegurado queda obligado a recibir las mercaderías y a devolver a la Compañía inmediatamente la totalidad del valor pagado por

ella en concepto de indemnización, cualquiera que sea el estado, lugar o condición en que aparezcan tales mercaderías.

En maquinaria, y demás géneros de naturaleza frágil, susceptibles de abolladuras, torceduras o de roturas, formadas de dos o más partes o piezas, la Compañía indemnizará únicamente el valor de la pieza o piezas rotas, abolladas, torcidas o perdidas, considerándolas aisladamente y no con relación al total de que hacen parte, bien haciéndolas reparar a su costa y pagando demérito sobre ella si hubiere lugar, o pagando el valor de esa pieza faltante o averiada con base al seguro convenido; pero en ningún caso, la Compañía reconoce ni paga demérito alguno sobre la parte o partes que hayan llegado sanas, ni indemniza por concepto de Lucro Cesante sobre la pieza o piezas reparadas y/o sustituidas.

Los gastos extraordinarios efectuados por el Asegurado para evitar o disminuir un daño imputable a la Compañía, les serán reembolsados por ésta, siempre que no sean admitidos en Avería Gruesa. El reembolso se hará sin descontar el deducible; íntegramente si el valor en estado sano de la mercadería en el lugar de destino no supere el valor asegurado, y, proporcionalmente en caso contrario.

Cuando el Asegurado haya sido indemnizado en un ciento por ciento estando las mercaderías aseguradas por su valor total, los respectivos artículos o mercaderías salvadas o restantes, quedarán en propiedad de la Compañía.

SUBROGACIÓN

Artículo 21.- En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga, por Ministerio de la Ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos del Asegurado contra terceros responsables del siniestro, con las excepciones que contempla la Ley.

La Compañía puede entonces exigir que el Asegurado actúe contra éstos en su propio nombre. La Compañía asume los gastos y tiene derecho a elegir e instruir al Abogado del Asegurado. El Asegurado no puede aceptar ninguna compensación ofrecida por terceros sin el consentimiento de la Compañía.

EFFECTO DE LAS MEDIDAS TOMADAS POR LA COMPAÑÍA Y EL COMISARIO DE AVERÍAS

Artículo 22.- Las medidas ordenadas por la Compañía o el Comisario de averías con el objeto de inspeccionar, disminuir o evitar pérdida o daño, o de preservar o reforzar cualquier derecho de recuperación no constituye una admisión de responsabilidad.

ARBITRAJE

Artículo 23.- Si se originare cualquier disputa o diferencia entre el Solicitante, Asegurado o Beneficiario y la Compañía con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo, a arbitraje. Los árbitros deberán, no obstante, juzgar más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

COMUNICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 24.- Toda comunicación entre la Compañía y el Asegurado deberá realizarse por carta certificada, fax, e-mail u otros medios fehacientes de comunicación.

JURISDICCIÓN

Artículo 25.- Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado o Beneficiario, en el domicilio del demandado.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 26.- Todos los derechos contra La Compañía se pierden si el juicio no se ha iniciado dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha del acontecimiento que originó el reclamo, en caso de seguros terrestres, fluviales y aéreos, y dentro de cinco (5) años en el caso de seguros marítimos.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la verificación de este texto.

Nota: La presente póliza fue aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros con Resolución No. SBS-INS-2003-017 de 21 de enero del 2003